



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN  
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y  
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 23.  
Villahermosa, Tabasco; 29 de marzo de 2021.

## **EL PLENO DEL TET RESOLVIÓ DOS RECURSOS DE APELACIÓN, UN ASUNTO GENERAL Y UN JUICIO CIUDADANO.**

En sesión efectuada de manera virtual el día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el AP-13/2021-I, resolvió por unanimidad de votos revocar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador PES/005/2021, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, lo anterior para que la autoridad responsable emita una nueva determinación conforme a los parámetros indicados.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco llegó a tal determinación porque el partido apelante hace valer diversos agravios, en principio se analizó el relativo al inexacto e incompleto estudio de la prescripción, el cual resultó fundado, toda vez que tal y como afirma el promovente la responsable al decretar la prescripción de los actos anticipados de precampaña y campaña, sólo se refirió a la fracción I del artículo 25 del Reglamento de Denuncias y Quejas, que establece que prescribe en tres años la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidad por infracciones administrativas; pero no analizó el supuesto previsto en el apartado 2 de dicho numeral, ni tomó en cuenta la naturaleza de los hechos o conductas denunciadas, los elementos de pruebas y las circunstancias del caso.

Respecto al otro agravio, relativo a la indebida e insuficiente fundamentación y motivación, se acordó declararlo fundado, en virtud que del análisis a la resolución impugnada la responsable determinó no tener por configurado los actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo; no fundamentó ni motivó suficientemente y con razonamientos lógicos jurídicos tal decisión.

Con relación a la falta de exhaustividad y congruencia externa, el Pleno acordó declarar fundado este agravio, ya que tal y como manifiesta el Partido actor en su queja hizo valer la violación a diversos principios, tales como: equidad en la contienda local, el deber de cuidado y culpa invigilando, siendo que la responsable, en la resolución impugnada solo se limitó a estudiar los actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo dejó de pronunciarse sobre la violación o no a tales principios, de ahí que se acreditó la omisión y a su vez la vulneración a la exhaustividad y congruencia al dictar la resolución.

Finalmente, respecto al motivo de disenso consistente en que la responsable fue omisa en ordenar pruebas para mejor proveer e investigar aún más los hechos denunciados, en la consulta se acordó como infundado, ya que contrario a lo alegado por el recurrente, lo cierto es que atendiendo al principio dispositivo que rige precisamente al procedimiento especial sancionador y a lo establecido en la jurisprudencia 22/2013, la obligación de probar las pretensiones corresponde al

accionante, pues la facultad investigadora de la autoridad administrativa de ninguna manera puede suplir al denunciante en el ofrecimiento de pruebas, ya que esta facultad de investigación es potestad de la autoridad administrativa electoral, de ahí, que la responsable no estaba obligada a ordenar diligencias para mejor proveer.

En la misma sesión se resolvió el recurso de apelación 15 del presente año, promovido por el partido político MORENA, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares, dictado el doce de marzo de esta anualidad, dentro del procedimiento especial sancionador 24 del dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El Partido político actor, al presentar su denuncia, solicitó la aplicación de medidas cautelares por considerar que se estaban realizando actos anticipados de campaña a través de imágenes y frases en la página de Facebook del denunciado, posicionándose ante el municipio de Nacajuca, como candidato a la Presidencia Municipal, por tanto, demandó que se retiraran las publicaciones emitidas.

En el acuerdo impugnado, la Comisión de Denuncias y Quejas declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas, en razón que de un estudio preliminar a los hechos denunciados no se acreditó que se posicionara el nombre e imagen del ciudadano denunciado y con ello actualizar la realización de actos anticipados de campaña.

Inconforme con lo anterior, el partido apelante, promovió el presente recurso, señalando como agravios la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, la indebida apreciación del ejercicio de la libertad de expresión y la omisión del uso del símbolo # (hashtag).

Agravio que el Pleno acordó declarar infundo, toda vez que contrario a lo señalado por el partido actor, de la revisión minuciosa al acuerdo impugnado, la responsable señaló los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso, invocó criterios jurisprudenciales y tesis, así como expresó diversos razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué en su concepto los actos denunciados no justificaban la procedencia de las medidas cautelares.

Por otra parte, en cuanto al disenso relativo a la indebida apreciación del ejercicio de la libertad de expresión, en la consulta se acordó declarar inoperante en virtud que los agravios expuestos no controvierten la totalidad de las consideraciones que se sustentaron en el acuerdo impugnado, pues no cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por la autoridad responsable.

Respecto a la omisión del análisis del uso del símbolo # (hashtag), se acordó declararlo inoperante, toda vez que la cuestión planteada en el acuerdo impugnado se advierte que la responsable no sostuvo argumento alguno sobre el uso del referido símbolo, por tanto, dicho planteamiento constituye un aspecto novedoso, es decir, que introduce nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la demanda primigenia, y por lógica, tampoco fueron materia del pronunciamiento de la responsable.

Por último, se resolvió el Asunto General AG-01/2021 y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TET-JDC-08/2021-III, interpuestos por el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, el primero dirigido al Consejo Estatal de la autoridad administrativa, en contra del exceso y defecto por parte de la Secretaria Ejecutiva del IEPCT en el cumplimiento de la resolución sancionadora del PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, en la cual, formula

como única petición que se ejecute la resolución sancionadora sin excesos ni defectos; y el segundo en contra de los actos de ejecución de la resolución antes mencionada, además aduciendo que ningún órgano jurisdiccional estudio la individualización de la sanción.

El Pleno del Tribunal Electoral acordó declarar improcedente el Asunto General TET-AG-01/2021-III y se reencauza a IEPCT para los efectos precisados en la presente determinación.

Por otro parte, se acordó declarar improcedente y se desecha una parte, el juicio TET-JDC-08/2021-III, esto porque, independientemente de actualizarse diversas causales de improcedencia, se surte la cosa juzgada por controvertir actos que ya adquirieron firmeza al ser resueltos por la Sala Regional Xalapa; además, se actualiza la inviabilidad de la pretensión del actor por los agravios novedosos hechos valer por el actor, que van encaminados a combatir la individualización de la sanción, la cual ya fue estudiada por la Sala Regional; por otra parte, se escinde y remite la porción relativa al exceso y defecto de la ejecución realizada por la Secretaría Ejecutiva de la “Resolución que emite el Consejo Estatal del IEPCT, en el Procedimiento Especial Sancionador, por la que se declaran existentes los actos de violencia política contra la mujer en razón de género atribuidos al citado ciudadano, con motivo de la denuncia presentada por la Diputada Local de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco” al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que, el IEPCT se pronuncie respecto al cumplimiento de la resolución antes mencionada.